

De la renuncia a la guerra

Artículo 144. La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Del orden jurídico supranacional

Artículo 145. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones solo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

De la nacionalidad natural

Artículo 146. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

De la no privación de la nacionalidad natural

Artículo 147. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

De la nacionalidad por naturalización

Artículo 148. Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad;

- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

De la nacionalidad múltiple

Artículo 149. La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

De la pérdida de la nacionalidad

Artículo 150. Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

De la nacionalidad honoraria

Artículo 151. Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

De la ciudadanía

Artículo 152. Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 153. Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

De la competencia exclusiva del Poder Judicial

Artículo 154. La ley establecerá las normas sobre adquisición, readquisición y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPITULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Del territorio, de la soberanía y de la inalienabilidad

Artículo 155. El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, solo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

De la estructura política y la administrativa

Artículo 156. A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

De la capital

Artículo 157. La Ciudad de la Asunción es la capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio y es independiente de todo departamento. La ley fijará sus límites.

De los servicios nacionales

Artículo 158. La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizados por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.